

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: COOPERATIVA ACTIVAL
DDO: LUIS CANTILLO GUZMAN
RAD: 2021-00041-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

28-JUL-2021

AL DESPACHO INFORMANDO QUE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE NOTIFICÓ PERSONALMENTE AL DEMANDADO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL DCT. 806 DE 2020, ASI:

- EMPRESA DE CORREO CERTIFICADO 472
- NOTIFICACION SURTIDA A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO: ruirracantillo@hotmail.com
- FECHA DE ENVIO DE NOTIFICACION AL DEMANDADO: 6 JUL 2021
- RECIBE NOTIFICACION EL DEMANDADO: 6 JUL 2021
- (2) DIAS DE ESPERA PARA ENTENDERSE SURTIDA LA NOTIFICACIÓN: 7 y 8 JUL 2021
- SE ENTIENDE REALIZADA LA NOTIFICACION PERSONAL: 9 JUL 2021
- TÉRMINO DE TRASLADO PARA EXCEPCIONES: 10 AL 26 JULIO DE 2021

SE DEJA CONSTANCIA QUE VENCIO EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN PARA EL DEMANDADO Y NO FUE DESCORRIDO.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE REMITE CONSTANCIA DE ENTREGA DEL MENSAJE DE DATOS.

SE DEJA CONSTANCIA QUE POR DISPOSICION DEL DCTO. 806 DE 2020, NO ES NECESARIO AGOTAR LA NOTIFICACION POR AVISO, SE ENTIENDE NOTIFICADO PERSONALMENTE EL DEMANDADO.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN.

ANA MARIA RINCÓN MARQUEZ

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENERIFE**

TENERIFE, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: COOPERATIVA-ACTIVAL
DDO: LUIS CANTILLO GUZMAN
RAD: 2021-00041-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029 III TRIMESTRE 2021

ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra del señor Luis Cantillo Guzman dentro del proceso ejecutivo instaurado por la entidad Cooperativa Actival, a través de apoderado judicial, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor Luis Cantillo Guzman, en la que presentó los siguientes antecedentes y pretensiones:

HECHOS:

“El demandado LUIS RAMIRO CANTILLO GUZMAN, contrajo obligación con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - SIGLA ACTIVAL, por concepto de PRESTAMO contenido en el pagare No. 84483 Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M.CTE. (\$12.934.203.00) Para ser cancelados en un plazo de sesenta y ocho (68) cuotas mensuales y sucesivas.

El demandado LUIS RAMIRO CANTILLO GUZMAN, para garantizar el pago de la obligación otorgo a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPOERACIONES Y SERVICIOS AVALES - SIGLA ACTIVAL otorgo, un Pagare No. 84483 con espacios en blanco para ser diligenciado al momento de incurrir en mora con su respectiva Carta de Instrucciones, debidamente suscrita por la parte demandada.

El demandado LUIS RAMIRO CANTILLO GUZMAN, no obstante, una intensa labor de cobro encontrándose vencida desde 02 de agosto de 2020, adeuda a de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPOERACIONES Y SERVICIOS AVALES - SIGLA ACTIVAL, por concepto de PRESTAMO contenido en el pagare No. 84483 la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.CTE. (\$12.654.740.00) como CAPITAL.

Por la suma de UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M.CTE. (\$1046.125.00) como INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 02 de agosto de 2020 hasta el día 04 de junio 2021.

Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen las sumas de capital señalados en las pretensiones anteriores liquidados a partir del día 05 de junio 2021 y equivalente a una y media veces del bancario corriente, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal.

Indico que se hace efectiva la cláusula aceleratoria y hago uso de ella desde el día 02 de agosto de 2020 día en que la parte demandada incurre en mora y se hace exigible la totalidad de la obligación.

El demandado LUIS RAMIRO CANTILLO GUZMAN. al momento de la solicitud del crédito suministro su información tanto física como virtual para efecto de comunicación y notificaciones. por tal se anexa SOLICITUD DE CREDITO donde consta la información de números de teléfonos y correo electrónico como lo establece el decreto 806-2020.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el título valor por el cual se está judicializando la demanda en curso se encuentra en mi poder bajo custodia como apoderada de ACTIVAL.” ibídem.

PRETENSIONES:

“Que se libre mandamiento de pago en contra del demandado LUIS RAMIRO CANTILLO GUZMAN, deudor de la obligación contenida en el pagare No. 84483 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES — SIGLA ACTIVAL, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de PRESTAMO contenido en el pagare No. 84483 la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.CTE. (\$ 12.654.740.00) como CAPITAL.

Por la suma de UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M.CTE. (\$1.046.125.00) como INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 02 de agosto de 2020 hasta el día 04 de junio 2021.

Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores liquidados a partir del día 05 de junio 2021 y equivalente a una y media veces del bancario corriente, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal.”. Ibídem.

TRAMITACION

A través de la parte interesada se surtieron las notificaciones personales al demandado, así:

1)Notificación personal:

- EMPRESA DE CORREO CERTIFICADO 472
- NOTIFICACION SURTIDA A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO: ruirracantillo@hotmail.com
- FECHA DE ENVIO DE NOTIFICACION AL DEMANDADO: 6 JUL 2021
- RECIBE NOTIFICACION EL DEMANDADO: 6 JUL 2021
- (2) DIAS DE ESPERA PARA ENTENDERSE SURTIDA LA NOTIFICACIÓN: 7 y 8 JUL 2021
- SE ENTIENDE REALIZADA LA NOTIFICACION PERSONAL: 9 JUL 2021
- TÉRMINO DE TRASLADO PARA EXCEPCIONES: 10 AL 26 JULIO DE 2021

Una vez fenecido el término, no fue descorrido guardando la parte demandada silencio.

CONSIDERACIONES

Como quiera que del examen de los documentos aportados por el ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra el deudor, pues no obstante que el ejecutado hizo caso omiso a las notificaciones que en vía judicial se hicieron para obtener la oposición a las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo anterior, atendiendo las disposiciones del artículo 440 del C. G. del Proceso, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente – supuesto aplicable al sub examine–el Juez dictará, en caso de existir medidas

cautelares, auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora bien, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor Luis Cantillo Guzmán, por la suma dejada de pagar librada en el pagaré No: 84483 por concepto de capital \$ 12'654.740 (DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS), mas los intereses legales desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, ***“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”***. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora. Por lo tanto, se condenará en costas al señor Luis Ramiro Cantillo Guzmán, en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte demandante.

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del señor Luis Cantillo Guzmán, por la suma dejada de pagar librada en el mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2021.
- 2. ORDENAR** a las partes procesales que una vez ejecutoriada el auto de seguir adelante la ejecución aporten la respectiva liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, ***“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”***. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.
- 3. CONDENAR** en costas a la parte demandada, en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte demandante

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en

derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


HERMES DE JESUS HERNANDEZ VIVES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE

ESTADO ELECTRONICO Nc 061

Fecha: **2 AGO 2021**

El presente estado electrónico es notificado en:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-tenerife>

Fijado a las 8:00a.m


ANA MARIA PINCÓN MARQUEZ
SECRETARIA